



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER JESUS LUYO BARAHONA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 022 Fecha:

14 ENE. 2022

**Resolución Gerencial General Regional N° 007 -2022-**  
**Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 ENE. 2022

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 015-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR; de fecha 30 de diciembre de 2021; emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;



14 ENE. 2022



007

## I. Antecedentes

Que, Mediante Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, recepcionado el 27 de agosto de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado “A la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO”, correspondiente al periodo 02 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2019, a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, mediante Memorando N° 919-2019-GRC/GGR, recepcionado el 24 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5255 para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 028-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante Secretaría Técnica, elevó los actuados a la Gerencia de Administración para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Roberto David Espinoza Bolívar**, recomendando la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Que, a través de la Carta N° 155-2020-GRC/GA, de fecha 07 de diciembre de 2020, la Gerencia de Administración en su condición de Órgano Instructor comunica al servidor **Roberto David Espinoza Bolívar** el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio, recomendando la sanción de destitución; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para presentar su descargo;

Que, en virtud a ello, con fecha 11 de diciembre de 2020, conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 021826, el servidor **Roberto David Espinoza Bolívar**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos a la imputación formulada por el Órgano Instructor;

Que, posteriormente mediante Carta N° 43-2021-GA/OIN de fecha 19 de enero de 2021, recepcionado el 20 de enero de 2021, el Gerente de Administración comunica al investigado, que deja sin efecto la Carta N° 155-2020-GRC/GA de fecha 07 de diciembre de 2020, a efectos de no vulnerar el debido proceso;

Que, mediante Memorando N° 150-2021-GRC/GA, de fecha 21 de enero de 2021, recepcionado por la Secretaría Técnica en la misma fecha, la Gerencia de Administración





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA  
FEDATARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 022 Fecha:

14 FNE. 2022

informa entre otros que, de la revisión de los actuados resulta necesario señalar que, la identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el caso de destitución es el Jefe de Recursos Humanos, el órgano instructor y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; refiere además que, con la finalidad de no vulnerar el debido proceso, ha dejado sin efecto la Carta N° 155-2020-GRC/GA; y en virtud de ello devuelve el informe de precalificación, para que en el marco de sus competencias y de acuerdo a las normas sobre el procedimiento administrativo disciplinario se sirva encauzar el proceso;

Que, mediante Informe N° 021-2021-GRC/STPAD, de fecha 08 de marzo de 2021, el Secretario Técnico devuelve los actuados a la Gerencia de Administración, recomendando elevar los mismos a la máxima autoridad administrativa a fin de que pueda determinar el Órgano Instructor competente, de conformidad con lo establecido por la LPAG;

Que, mediante Memorando N° 411-2021-GRC/GA, de fecha 12 de marzo de 2021, el Gerente de Administración, remite los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que en el marco de sus competencias, de acuerdo a la propuesta de sanción de DESTITUCIÓN y demás normas sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prosiga conforme a sus atribuciones. Señala además que corresponde a la Oficina de Recursos Humanos, ejercer como Órgano Instructor;

Que, mediante Informe Técnico N° 015-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, advierte que el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, denominado Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "A la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", correspondiente al periodo 02 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2019, en contra del servidor **ROBERTO DAVID ESPINOZA BOLIVAR**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000249 de fecha 04 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, ha prescrito;

## II. Respecto al plazo prescriptorio del presente caso

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación N° 028-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica, elevó los actuados a la Gerencia de Administración para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Roberto David Espinoza Bolívar**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, designado mediante Resolución Ejecutiva





Regional N° 000249 de fecha 04 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, a quien se le atribuye los siguientes hechos:

- Haber visado el Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao por el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Ítem Paquete N° 01 Mantenimiento Preventivo y el Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao por el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018- Ítem Paquete N° 2 Mantenimiento Correctivo, sin cautelar, ni objetar que la contratación separada por ítems no se ajustaba a la proforma incluida en las bases aprobadas e integradas del procedimiento de selección, favoreciendo la contratación irregular al Consorcio Tracto Misael; ni haber advertido que la presentación de la oferta económica del postor Consorcio Tracto Misael se realizó contraviniendo lo establecido en las Bases del concurso perjudicando al postor TMT Automotriz SRL que sí cumplió con la formalidad prevista, no siendo aceptada su oferta, previo a la visación de los contratos.
- Respecto a la ejecución del contrato, por no haber efectuado el control previo simultaneo y permanente en las diferentes fases de la contratación del servicio de mantenimiento correctivo de los sesenta y nueve vehículos del Gobierno Regional del Callao, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normas vigentes, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 511 930,00.00.
- Igualmente, por haber suscrito el documento denominado "Conformidad Recepción de Servicios" de 07 de agosto, 06 de setiembre y 10 de octubre de 2018, respectivamente, sin haber objetado que cincuenta y siete motores no fueron reparados y doce mal reparados; permitiendo de esa manera, continuar con el trámite de pago por trabajos no realizados ascendente a S/ 511 930,00. En lo concerniente a la conformidad recepción de servicios de 10 de octubre de 2019, por suscribir dicho documento sin el informe de conformidad del funcionario responsable de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos de la Oficina de Logística, de la prestación del 3 al 28 de setiembre de 2018.
- Asimismo, por no haber efectuado el control simultaneo y permanente en la fase de la ejecución contractual del servicio del mantenimiento correctivo, al permitir que se incluyan como documentos válidos las cartas de liquidaciones y formatos de "Ficha Técnica de Vehículos del Gobierno Regional del Callao", sin la firma del ingeniero mecánico propuesto y asignado como Supervisor del Taller por el mismo contratista en su oferta y Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, a fin de acreditar su participación en concordancia con la normativa aplicable".



Que, en primer lugar cabe señalar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER JESUS LUYO BARAHONA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 022 Fecha

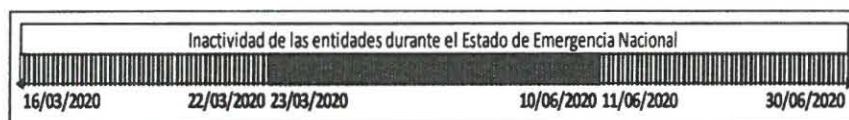
14 ENE. 2022

aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de





007

prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>2</sup> (precedente de observancia obligatoria), establece que "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)*";

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Versión Actualizada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup> denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

(...)

**Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** (...) (subrayado y negrita nuestra)

Que, resulta relevante tener en cuenta, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario estableció como directriz que "*de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*";

Que, de lo expuesto, se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta<sup>4</sup>;

Que, siendo ello así, luego del análisis de los actuados y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan al servidor se

<sup>2</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>4</sup> Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "*si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019*".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

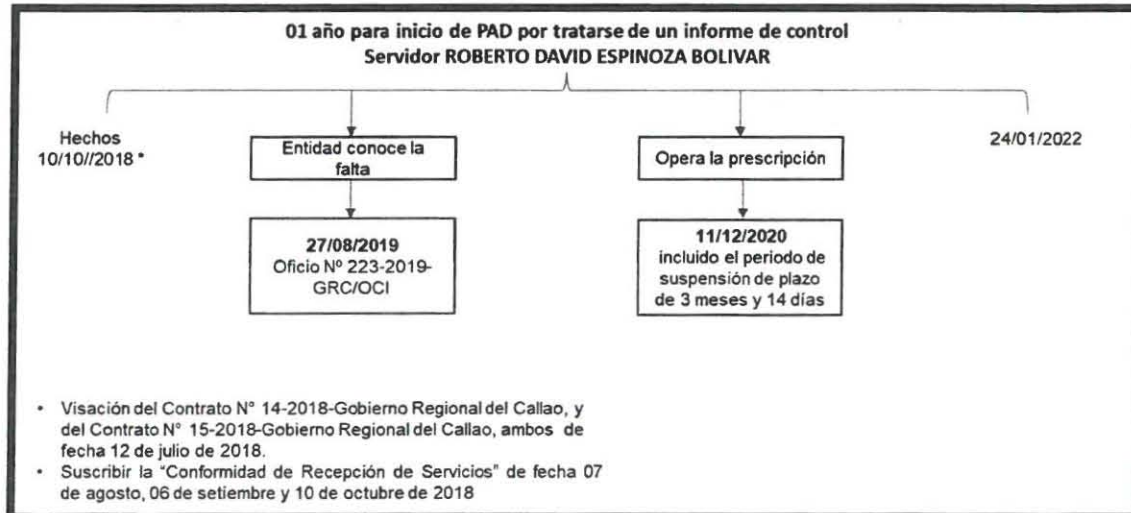
WALTER JESUS LUYO BARAHONA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 022 Fecha:

14 ENE. 2022

suscitaron entre el 12 de julio de 2018 y el 10 de octubre de 2018, y estando a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ROBERTO DAVID ESPINOZA BOLIVAR**, decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por la Oficina del Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Auditoría fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, se advierte que el **informe de control fue remitido el 27 de agosto de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), a la Gobernación Regional del Callao mediante Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado “Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO”, conforme se detalla gráficamente a continuación:



Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 022

Fecha: 14 FEB. 2022



la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, teniendo en consideración la suspensión del plazo de 3 meses y 14 días por el Estado de Emergencia Sanitaria, correspondía **hasta el 11 de diciembre de 2020** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en el presente caso operó la prescripción;

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, con relación al servidor **ROBERTO DAVID ESPINOZA BOLIVAR**;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Siendo ello así, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **ROBERTO DAVID ESPINOZA BOLIVAR**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, designado mediante Resolución Ejecutiva







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


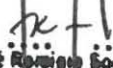
WALTER JESUS LUYO PARAHON  
FEDATARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 022 Fec. 14 ENE. 2022

Regional N° 000249 de fecha 04 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, comprendido en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado “A la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO”, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 030-D-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
Gral EP (r) José Román Soza Delantó-Badillo  
Gerente General Regional (e)